

TESTIMONIO DEL REGLAMENTO DEL FONDO COMPLEMENTARIO PARA JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA MUTUALIDAD DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PAMPA.

Artículo 1º: El Fondo Complementario tendrá por finalidad primordial el otorgamiento de complementos pecuniarios a los asociados de la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa - en adelante la Mutualidad - que obtengan la jubilación ordinaria, por invalidez, por cese anticipado y por fallecimiento a sus derecho-habientes.

Artículo 2º: Se encuentran automáticamente comprendidas en las obligaciones y derechos del Fondo, las siguientes personas: a) El personal del Banco de La Pampa - en adelante el Banco - y el de la Mutualidad que deje de pertenecer a estas instituciones para acogerse a la jubilación ordinaria, por invalidez o por cese anticipado. b) Los familiares con derecho a pensión de las personas mencionadas en el inciso anterior. c) Los familiares con derecho a pensión del personal comprendido en a).

Artículo 3º: La Mutualidad será Autoridad de Aplicación del presente Reglamento. Teniendo en cuenta la contribución que efectúa el Banco y mientras se mantuviera, se dará información a su Directorio de las modificaciones que se introduzcan al presente Reglamento en lo que haga al equilibrio económico-financiero del Fondo.

Artículo 4º: El plan de prestaciones del Fondo comprenderá: 1) Haberes complementarios: a) De jubilación ordinaria; b) De jubilación por invalidez; c) De pensión por fallecimiento del asociado. 2) Prestación de acción social solidaria: Pago de una suma única, para el caso de cese anticipado decidido por el Banco y/o la Mutualidad o por cese voluntario de la relación de empleo, implicando esta prestación, la expresa renuncia a todas las demás prestaciones enumeradas precedentemente. b) Subsidios de Complementos Mínimos, contemplando un mínimo de haber integral El plan de prestaciones establecido en el presente artículo, podrá alterarse en cualquier momento, por decisión de la Asamblea, dentro de las limitaciones previstas en la última parte del artículo 3º, siempre sobre la base de las posibilidades económico-financieras del Fondo, salvaguardando los derechos adquiridos por los beneficiarios con ajuste a lo dispuesto por el artículo 29º.

Artículo 5º: Los recursos del Fondo se integran con: 1) Los aportes de los asociados en actividad calculados exclusivamente sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, en virtud de disposiciones oficiales, retenidas mensualmente en forma directa, sobre la base de la siguiente escala: Años de edad % - Hasta 25 años de edad: 2,00% - Mas de 25 años y hasta 30: 2,50% - Mas de 30 y hasta 40: 3,00% - Mas de 40 y hasta 50: 3,50% -Mas de 50 años: 4,00%. Estos aportes serán adicionales a los dispuestos por el inciso b) del artículo 6º del Estatuto de la Mutualidad y se establecen sobre la base de la autorización emanada del inciso e) del mencionado artículo. 2) El aporte de los asociados dispuesto por el inciso a) del artículo 6º del Estatuto de la Mutualidad. 3) Los aportes voluntarios y convenidos, según prescripciones del artículo 6º de este Reglamento. 4) El aporte de los ex empleados del Banco de la Pampa o de la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa que continúen en calidad de adherentes o de los Jubilados Anticipados. 5) El aporte inicial que, sobre la base de la situación patrimonial de la Mutualidad, al momento de aprobarse el presente Reglamento, decida la Asamblea afectar como capital del Fondo y las contribuciones que anualmente decida efectuar cada Asamblea para reforzar el patrimonio de aquel. 6) Los intereses y

rentas que produzcan las inversiones del Fondo. 7) Los legados, subvenciones, subsidios, contribuciones, y todo otro tipo de recurso o ingreso lícito.

Artículo 6°: Con el fin de incrementar el haber de los beneficios que otorga el presente Fondo Complementario, el asociado podrá efectuar aportes voluntarios en su cuenta individual, los cuales se capitalizarán en el ciento por ciento (100%) de su valor. A opción del asociado, o de los beneficiarios de pensión el beneficiario especialmente designado a estos efectos por el titular, en su caso, podrán disponer del saldo de la cuenta de aportes voluntario al momento de la obtención de la prestación previsional respectiva según las siguientes opciones: a) integrándolo al saldo de la cuenta de aportes obligatorios a los efectos de incrementar el beneficio previsional (para beneficiarios de pensión únicamente) de acuerdo con las bases técnicas que forman parte del presente Reglamento; b) percibiéndolo totalmente. Los aportes convenidos consisten en importes de carácter único o periódicos, que cualquier persona física o jurídica, convenga con el asociado depositar en su respectiva cuenta individual. Estos aportes tendrán la finalidad de incrementar el haber de los beneficios que otorga el presente Reglamento, de acuerdo con las bases técnicas que forman parte del mismo. Los aportes convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la Mutualidad con una anticipación de quince (15) días a la fecha en que deba hacerse el único o primer depósito.

Artículo 7°: Todos los aportes y contribuciones al Fondo, tendrán el carácter de irrevocables no procediendo en consecuencia su devolución por ninguna causa. Excepto los casos comprendidos en el art. 4, inc. 2.

Artículo 8°: Los asociados que, sin perder su relación de dependencia con el Banco o con la Mutualidad, no percibieran su remuneración mensual por causa de su desempeño en funciones aceptadas por la Autoridad de Aplicación, de licencias por maternidad, por enfermedad, etc., deberán efectuar los aportes directamente, del primero al cinco de cada mes, en el domicilio de la Mutualidad.

Artículo 9°: Los importes disponibles del Fondo, tendrán la siguiente aplicación: 1- Préstamos personales a los asociados de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. 2- Inversiones realizadas en operaciones que no contradigan la seguridad, rentabilidad, liquidez y el sentido social de los beneficios instituidos, conforme con la decisión que adopte la Autoridad de Aplicación, y de acuerdo con las prescripciones del artículo 5° del Estatuto de la Mutualidad.

Artículo 10°: El importe del haber complementario de jubilación ordinaria y por invalidez será calculado sobre la base del monto actuarial de los aportes realizados según Artículo 5° incisos 1), 2), 3) y la porción excedente de rentabilidad anual, por sobre el 4% técnico, que asigne la Asamblea anualmente con destino a los Fondos Provisionales (Cuentas Individualizadas de Aportes Obligatorios y Voluntarios, Fondos Solidarios, Reservas Matemáticas de Beneficiarios y Fondo de Fluctuación), calculados teniendo en cuenta: a) la época en que se realizaron; b) la edad del aportante a la época de cada realización y c) la edad efectiva de retiro. En ningún caso podrá ser inferior al importe que resulte de considerar todos los aportes sobre la base de las Tablas de Determinación del Haber Mensual de referencia, mediante el cómputo actuarial de todos los aportes obligatorios efectuados a todos los regímenes intervinientes desde el ingreso de cada beneficiario al Banco de La Pampa y la Mutualidad. Se incorporan, como Anexo formando parte del presente Reglamento las Tablas de Determinación del Haber Mensual de referencia de jubilación ordinaria por cada cien (100) pesos de aportes anuales.

La Autoridad de Aplicación deberá a partir del 31 de marzo de 1996, informar a cada asociado, a través de un resumen de cuenta, el estado de la misma.

Los haberes de los beneficiarios determinados en el presente artículo se ajustarán anualmente sobre la base de la rentabilidad excedente al 4% técnico asignada por Asamblea.

Artículo 11°: Es condición indispensable para percibir el complemento de los haberes, según lo establecido en el artículo 4° inc. 1), la vigencia de la prestación principal jubilatoria o pensión por parte del Sistema Jubilatorio correspondiente.

Artículo 12°: Tendrá derecho a percibir el complemento jubilatorio el asociado comprendido en este régimen que hubiera cumplido como mínimo 65 años de edad los hombres y 60 las mujeres y presente su renuncia al cargo para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, siempre que tenga un mínimo de 10 años de antigüedad por servicios continuos prestados. Este mínimo de antigüedad será solo de 12 meses cuando se tratase de complementos de jubilación por invalidez, causada por enfermedad sobreviniente o proceso similar. Si se tratase de complementos de jubilación por invalidez provenientes de accidentes en general, no se requerirá la antigüedad de doce meses. Si se tratase de complementos de pensión no se requerirá la antigüedad mínima de doce (12) meses y su importe se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 18 de este Reglamento.

Artículo 13°: Cuando el beneficiario no cumpla con las resoluciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación y el Estatuto Social, según lo establecido en su artículo 12°, perderá el derecho a percibir el complemento hasta tanto regularice su situación. Normalizada la obligación, se abonarán los períodos retroactivos sin intereses ni actualizaciones.

Artículo 14°: El haber de pago de una suma única establecido en el inciso 2 del artículo 4° resultará de los módulos acumulados en la Cuenta Individual de los Aportes Obligatorios Netos, de acuerdo con las normas del artículo 10°, a la fecha de solicitud del presente beneficio.

Artículo 15°: El importe de la prestación única a que hace referencia del inciso 2 del artículo 4° será el ciento por ciento (100%) del monto actuarial de los aportes netos ingresados en la cuenta individual, realizados según los incisos 1), 2) y 3) del artículo 5°, calculados teniendo en cuenta: a) la época en que se realizaron; b) la edad del aportante a la época de cada realización; y c) la edad del asociado al solicitar la prestación.

Artículo 16°: Se adquiere el derecho a percibir el complemento jubilatorio por jubilación ordinaria, por invalidez y los haberes por cese anticipado establecidos en este Reglamento, a partir del día siguiente a la fecha en que el beneficiario hubiese cesado de prestar servicios.

Artículo 17°: En caso que los beneficiarios de un complemento jubilatorio por jubilación ordinaria y por invalidez de las prestaciones por retiro anticipado o de las pensiones derivadas, tuviese el derecho de percibir una compensación otorgada por otro Ente al cual contribuya el Banco o la Mutualidad, aquellos solo tendrán derecho a cobrar la diferencia entre el complemento jubilatorio o prestación pensionaria otorgados por este régimen y la compensación mencionada.

Artículo 18°: El haber de pensión complementaria a la viuda o viudo, concubina, concubino, que

hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de 5 años inmediatos anteriores al fallecimiento, o 2 años cuando el matrimonio de hecho tenga descendencia reconocida, será un importe equivalente al 60% del complemento jubilatorio o prestación que le hubiese correspondido percibir al agente y el 12,5% del complemento o prestación otorgada por este régimen para cada hijo con un máximo del 37,5%, cualquiera sea la cantidad de hijos. En el caso de hijos huérfanos percibirán el 60% del complemento jubilatorio o prestación que le hubiese correspondido percibir al agente, si hubiese un solo hijo; si hubiese más hijos, por cada uno de los siguientes se percibirá el 12,5% del complemento o prestación, con un máximo del 37,5%, cualquiera sea la cantidad de hijos. En caso de fallecimiento del agente en actividad, del adherente o del jubilado anticipado, se computará la antigüedad y aportes fictos hasta las edades de 65 años para asociados de sexo masculino y 60 años para asociados de sexo femenino. Si la viuda fuese menor que su cónyuge en un número superior a 10 años, la pensión complementaria se reducirá en un 4% por cada año excedente de diez. Esta reducción no será aplicada a la pensión complementaria que correspondiera a los hijos.

Artículo 19°: Si al momento de producirse el fallecimiento del beneficiario, este se encontraba viviendo en aparente relación matrimonial la concubina o concubino excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo en los casos en que el causante hubiese estado contribuyendo al pago de alimentos a la superviviente o estos se hallasen separados por culpa exclusiva del causante, según declaración judicial. En estos supuestos corresponderá abonar a cada uno el 25% del complemento jubilatorio, determinado en el párrafo primero del artículo 18. A estos efectos, la Autoridad de Aplicación decidirá en forma definitiva e inapelable los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio.

Artículo 20°: El haber complementario de pensión a los hijos será abonado hasta tanto la caja correspondiente otorgue el beneficio, condicionado este a la vigencia de similar extensión por parte del Sistema Jubilatorio. En cualquier supuesto la prestación cesará en caso de matrimonio del beneficiario. Se extenderá esta prestación a los hijos adoptados por el agente con anterioridad a la fecha de su retiro o que hubiesen estado a su cargo a la fecha de su fallecimiento. La pensión complementaria a los hijos será vitalicia para los hijos incapacitados quienes percibirán como haber el porcentaje equivalente al de su incapacidad, determinada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21°: Los complementos jubilatorios, las pensiones complementarias y demás prestaciones previstas en este Reglamento, serán abonadas por mes vencido. Tratándose de menores de edad, la Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de abonar las pensiones a la viuda o viudo o a los representantes de aquellos, a su sola elección.

Artículo 22°: Tanto los agentes como los beneficiarios comprendidos en los alcances de este Reglamento, sólo podrán tener derecho a sus beneficios luego de satisfacer todos los requisitos exigidos en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Hasta tanto no se reúnan dichos requisitos no tendrán derecho a reclamar reconocimiento alguno parcial o total de tales beneficios, cualquiera fuese el tiempo de servicios, la causa de la desvinculación con el Banco o con la Mutualidad o la invocada para sustentar tal petición.

Artículo 23°: La Autoridad de Aplicación resolverá sobre el otorgamiento de los haberes complementarios comprendidos en los acápites 1 b) y c) del artículo 4º, previo dictamen de Junta Médica que designe a tal efecto. Podrá, asimismo, poner en práctica normas de verificación, rehabilitación y recuperación de las personas incapacitadas y cubiertas por el

Fondo.

Artículo 24°: Si el beneficiario reingresase a la actividad y como consecuencia el importe de su jubilación oficial se redujera, tal reducción se considerará a los efectos de reducir el complemento jubilatorio por invalidez.

Artículo 25°: El Fondo Complementario abonará al beneficiario el 70% de la retribución que percibía al momento de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez, hasta tanto la Caja respectiva la otorgue y comience a percibir los haberes correspondientes. El beneficiario deberá comunicar de inmediato a la Mutualidad el otorgamiento de la jubilación oficial. Para el caso de que se omitiera la comunicación inmediata a la Mutualidad de tal circunstancia, se penalizará al infractor con la suspensión del cobro del beneficio correspondiente hasta la concurrencia con la suma adeudada en concepto de anticipos con más los intereses punitivos que establezca la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación reglamentará la devolución de los anticipos y fijará sus plazos y demás condiciones.

Artículo 26°: Para el caso de producirse el fallecimiento del agente en actividad, el Fondo Complementario abonará a los derechohabientes con derecho a pensión, un cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibía el asociado al momento del fallecimiento, hasta tanto la Caja respectiva otorgue el beneficio establecido por Ley. Los beneficiarios deberán comunicar de inmediato a la Mutualidad el otorgamiento de la pensión oficial. Para el caso de que se omitiera la comunicación inmediata a la Mutualidad de tal circunstancia, se penalizará al infractor con la suspensión del cobro del beneficio correspondiente hasta la concurrencia con la suma adeudada en concepto de anticipos con más los intereses punitivos que establezca la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación reglamentará la devolución del anticipo y fijará sus plazos y demás condiciones.

Artículo 27°: Los importes que se abonarán, mencionados en los artículos 25° y 26° precedentes, serán acordados en calidad de anticipo y durante un período máximo de 18 meses, a los efectos de su reembolso el ex-agente y los herederos del fallecido, según los casos, autorizarán en forma expresa a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de lo que establece el artículo N° 14 inciso b) de la Ley N° 24.241.

Artículo 28°: A los efectos de lograr equidad en el sistema previsional del Fondo Complementario, se equipara a partir de la fecha el tratamiento de ajuste de los haberes de los beneficiarios del sistema previsional anterior a la reforma del año 1995, con el correspondiente los beneficiarios del sistema de capitalización (artículo 10 del presente Reglamento). A tal efecto y sobre la base del informe técnico actuarial correspondiente se ajustan los haberes de los beneficiarios del sistema anterior con la asignación de las rentabilidades transferidas desde la vigencia del sistema de capitalización hasta la fecha.

Artículo 29°: En lo no previsto por este Reglamento se estará a las normas establecidas en el Régimen Nacional de Previsión Social.

Artículo 30°: La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas conducentes a presentar por separado la situación económico-financiera del Fondo Complementario, respecto de las demás prestaciones establecidas en el artículo 3° del Estatuto de la Mutualidad y de las que se otorguen en el futuro. Se incluirá un informe relativo a la suficiencia de las reservas constituidas para cumplimentar las prestaciones del Fondo. La Autoridad de Aplicación podrá contratar seguros

en todas sus formas que sean necesarios para respaldar la operatoria del Fondo, en un todo de acuerdo con el inciso k) del artículo 3° del Estatuto Social de la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa.

Artículo 31°: El presente régimen entrará en vigencia el 1° de enero de 1996 contando con la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa y, en lo pertinente del Organismo Nacional de Contralor de Mutuales.

Artículo 32°: El personal que revista actualmente en la Mutualidad, a los efectos de acogerse a los beneficios prescriptos en el inciso a) del Artículo N° 2 de este Reglamento, deberá integrar, al momento de su incorporación a este régimen, la suma de los aportes correspondientes a los años de antigüedad que registre al servicio de la Mutualidad a dicho momento, de acuerdo con la escala del artículo N° 5 de este Reglamento. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y plazos dentro de los cuales se deberá efectuar dicha incorporación e integración.

Artículo 33°: Todo aquel asociado a la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa que renunciara a tal condición, pero que mantuviere su relación laboral con el Banco de La Pampa, tendrá derecho al complemento jubilatorio una vez que cumpla con los requisitos del artículo 12° del presente Reglamento. El haber del beneficio correspondiente se determinará en función de lo aportado desde su efectivo ingreso como asociado a la Mutualidad y hasta su renuncia, en un todo de acuerdo con el artículo 10° y concordantes.

Artículo 34°: El Fondo de Fluctuación se constituirá con la diferencia entre el rendimiento total obtenido por las inversiones que efectuará la Mutualidad con los recursos del Fondo Complementario y el porcentaje de este rendimiento destinado a los Fondos Previsionales (Cuentas Individualizadas de Aportes Obligatorios y Voluntarios, Fondos Solidarios y Reservas Matemáticas de Beneficiarios) que establece el artículo 10 del presente Reglamento y hasta un máximo del 25% de los mencionados compromisos técnicos. El Fondo de Fluctuación tendrá por finalidad cubrir eventuales diferencias entre el rendimiento técnico de los Planes Previsionales y el rendimiento total obtenido, cuando éste fuere menor.

Artículo 35°: La Asamblea de Asociados dispondrá de las transferencias entre los Fondos de Fluctuación, Solidario I (Invalidez y Muerte), Solidario II (Garantiza Mínima) y Cuentas Individuales, en base a los resultados de las valuaciones actuariales pertinentes.

Artículo 36°: Todo asociado que se desvincule de la relación de empleo por cese voluntario o por decisión del Banco de La Pampa o la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa, podrá solicitar su continuidad como asociado al Fondo Complementario para Jubilaciones y Pensiones del presente Reglamento. El Consejo Directivo podrá aceptar o rechazar la solicitud de continuidad. El asociado deberá efectuar los aportes que se indican en el párrafo siguiente, hasta la obtención de alguno de los beneficios previsionales reglamentados. Como aporte personal mensual: el último realizado a la Mutualidad al momento de su desvinculación con el Banco de La Pampa o con la Mutualidad del Personal del Banco de La Pampa, (sin perjuicio del pago de la cuota social establecida por el Estatuto Social, que será condición indispensable para seguir ligado a la Mutualidad como asociado). Podrá realizar aportes voluntarios. Las condiciones para la obtención de los beneficios previsionales respectivos son las reglamentadas para los asociados en actividad. Sin perjuicio del pago de la cuota social establecida por el Estatuto Social, que será condición indispensable para seguir ligado a la Mutualidad como

asociado. Podrá realizar aportes voluntarios. Las condiciones para la obtención de los beneficios previsionales respectivos son las reglamentadas para los asociados en actividad. El haber de los beneficios se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del presente reglamento, mediante el computo actuarial de los aportes obligatorios efectuados a todos los regímenes intervinientes desde el ingreso de cada beneficiario, considerando los efectuados desde el ingreso al Banco hasta el año 1987 al cincuenta por ciento (50%) de su valor. Para el caso de renuncia del asociado al Banco de La Pampa antes de recibir el beneficio previsional que le correspondiere, tendrá derecho a percibir el beneficio establecido en el inciso c) del artículo 4° del presente reglamento.

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria del 21 de noviembre de 1986.

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 27 de julio de 1990.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 7 de diciembre de 1990.

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 30 de julio de 1993 y Cuarto Intermedio del 27 de agosto de 1993.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 18 de diciembre de 1993.

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 28 de julio de 1995.

Reformado por Asamblea General Extraordinaria del 15 de diciembre de 1995.

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 25 de julio de 1997.

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 31 de julio de 1999.

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 27 de julio de 2001.

Reformado por Asamblea General ordinaria del 30 de julio de 2004

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 29 de julio de 2005

Reformado por Asamblea General Ordinaria del 28 de julio de 2006